

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que, mediante comunicación radicada con el consecutivo No. 200-34-01.59-3939 del 10 de julio de 2025, la Policía Nacional - Departamento de Policía Urabá, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEURA, puso a disposición de esta autoridad ambiental dos (02) metros cúbicos de madera en varas, equivalentes a 187 unidades aproximadamente, de la especie comúnmente conocida como mangle, las cuales fueron incautadas el 08 de julio de 2025 en el barrio Gaitán del municipio de Turbo, Antioquia, por no presentar salvoconducto único nacional ni documento que acreditara la procedencia legal del material forestal.

SEGUNDO: Que el procedimiento fue adelantado por la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, siendo identificado como presunto infractor el señor Willinton Blandón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.616.131 de Bojayá - Chocó, quien manifestó que el recurso era su sustento de trabajo.

TERCERO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263282, la cual es suscrita por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ Aprehensión preventiva de 0,846m³ de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia Racemosa*) en presentación de varas.

- ❖ Aprehensión preventiva de 0.837.m³ de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle* L.) en presentación de varas.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1712 del 24 de julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día ocho (08) de julio de 2025, en horas de la mañana se recibe llamada telefónica por parte de la Policía Nacional – seccional de carabineros, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Mangle rojo y blanco (Presentación Varas) en actividades de control y vigilancia en el barrio la Gaitán del municipio de Turbo, el cual se encontraba apilado en 01 arrume – sin salvoconducto (SUNL) por ser una especie con veda nacional.

Durante el reporte, la policía nacional adscritas a la seccional de carabineros manifestó que dicho procedimiento ya se había realizado y el material forestal se transportaría y se entregaría directamente en la bodega CAV Carepa destinada por CORPOURABA para el almacenamiento del material forestal, la cual se encuentra ubicada en el sector el hueso continuo al monasterio en el municipio de Carepa – Antioquia.

Al recibir el material forestal en la bodega se indaga al subintendente **Peña Arroyave Juan Fernando** identificado con Cedula de ciudadanía **71.294.8882** (Cel. 320 721 2355) por la procedencia del material, quien manifiesta; [...] "Durante actividades de Control y Vigilancia en el municipio de Turbo, se observó un montículo de madera y al consultar quien era el responsable o custodio del material se identificó el señor **Willington Blandón Martínez** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.616.131** (Cel. **321 521 1952**) al cual se le pregunta por la documentación que ampara el material y manifiesta no tener y dado a que la especie que se encuentra en veda a nivel nacional se procedió a incautar y a levantar el material para traerlo a la bodega de CORPOURABA" [...]

El subintendente **Peña Arroyave Juan** aporó el oficio En el oficio GS-2025-051086-DEURA ... SECAR-GUBIM - 29.58 con radicado interno N° Radicado ingreso 200-34-01.59-3939-2025 el cual se pone a disposición el material incautado se observa que el personal que transportaba el material forestal son los señores en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamento (%)	TOTAL (m ³)
1	-	-	-	-	1.68
2	-	-	-	-	-
3	-	-	-	-	-
4	-	-	-	-	-
Volumen Total (m³)					1.68

Nota. La presentación del material es en varas (187 Und) con dimensiones promedio de 6 cm de diámetro y 2,50 metros de longitud.

Se presenta una variante en la cubicación del material dado que la cubicación inicial era de 2 m³ y al realizar la cubicación palo a palo se obtuvo un volumen de 1.68 m³ representados en 187 varas de mangle.

Determinación de especies

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la(s) especie(s), para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades y/o características organolépticas Especie No 1

- La corteza externa tiene color gris claro a café rojizo oscuro, con manchas claras, es de sabor amargo, con exudado rojizo.
- La textura de la corteza es lisa a semirrugosa, con marcas longitudinales anchas, poco profundas, forman placas grandes irregulares y muy duras (en individuos adultos).

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el 50% del material forestal corresponde a la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa)**.

Propiedades y/o características organolépticas Especie No 2

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud de los fustes.
- La corteza con fisuras.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el 50% del material forestal corresponde a la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle)**.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m³)	Valor \$
Mangle blanco	Laguncularia racemosa	Varas	94	0.846	470.000
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	93	0.837	465.000
Total			187	1.683	935.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de (5.000) cinco mil pesos.

En lo referente a la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) esta se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (Laguncularia racemosa), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

En lo referente a la demás normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Al no cumplir con lo anterior mente mencionado o lo establecido en el decreto 1070 de 2015, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No. 263282**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1.68 m³** en bruto (187 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 94 varas de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa) 0.846 m³** en bruto y 93 varas de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle) 0.837 m³** en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

En el oficio GS-2025-051086-DEURA ... SECAR-GUBIM - 29.58 con radicado interno N° Radicado ingreso 200-34-01.59-3939-2025 con el cual se pone a disposición el material incautado se observa que el responsable del material forestal es el señor **Willington Blandón Martínez** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.616.131 (Cel. 321 521 1952)**. Analizando los últimos decomisos realizados de la especie Mangleen la jurisdicción de CORPOURABA, se encuentra que, el posible infractor se encuentra relacionado en el decomiso realizado el pasado 25/05/2025, donde se realizó el informe técnico N° **400-08-02-01-0996-2025** y el individuo se relaciona en segundo lugar en los datos suministrado por la Armada Nacional de los responsables del material decomisado:

Para el día cuatro (25) de Mayo de dos mil veinticinco (2025), en desarrollo de OROPER No. 024 CEGURA/25 dispositivo Norte al mando del TK ROJAS JULIÁN, se realiza visita e inspección de 01 embarcación tipo artesanal sin nombre sin matrícula, de casco color gris con franja azul, abordó 05 tripulantes identificados:

- DERLIN ASPRILLA MOSQUERA CC 71986575 de 42 años – Colombiano.
- WILLINGTON BLANDON MARTÍNEZ CC 11616131 de 43 años – Colombiano.
- ROBIN GARCÍA CÓRDOBA. CC 11560346 de 52 años de edad – Colombiano.
- JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA CC 71353595 - de 39 años de edad – Colombiano.
- PATROCINIO HEREDIA CC 12021046 de 41 años – Colombiano.
- LUIS MARINO CHALA ASPRILLA CC 15369025 de 68 años – Colombiano.

Al realizar la verificación se evidencia que se encuentran transportando varas de madera que por sus características y similitudes se asemeja a "Mangle blanco y Mangle Rojo".

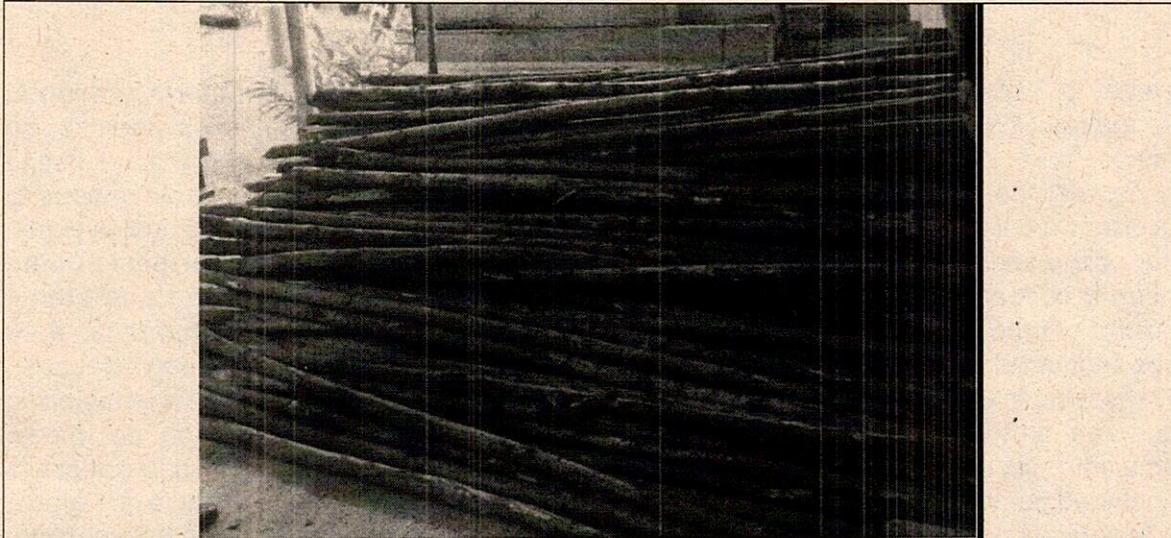
*Nota: se puede inferir que el señor **Willington Blandón Martínez** identificado con cedula de ciudadanía **11.616.131** responsable del material incautado, se relaciona en los decomisos con cita N° 33638 y el cita 33699 y reinside en al menos dos decomisos de material forestal (manglares) en los últimos meses.*

Los productos forestales aprehendidos, fueron trasladados al lugar autorizado por CORPOURABA para el descargue del material - bodega CAV Carepa, dejando como custodio a la señora **Gloria de Los Ángeles Lezcano** identificada con la cedula No. **21.794.068**.

Registro fotográfico



Imagen N°1. Material forestal aprehendido


Imagen N°2. Material forestal descargado en Bodega CAV Carepa

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263282, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1.68 m³** en bruto (187 varas). Las varas incautadas se distribuyen de la siguiente manera 94 varas de la especie **Mangle blanco (Laguncularia racemosa) 0.846 m³** en bruto y 93 varas de la especie **Mangle rojo (Rhizophora mangle) 0.837 m³** en bruto, por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle blanco	Laguncularia racemosa	Varas	94	0.846	470.000
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	93	0.837	465.000
Total			187	1.683	935.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

La especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (Laguncularia racemosa), se encuentra en veđa de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

Los productos forestales aprehendidos, fueron trasladados al lugar autorizado por CORPOURABA para el descargue del material - bodega CAV Carepa, dejando como custodio a la señora **Gloria de Los Ángeles Lezcano** identificada con la cedula No. **21.794.068**.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se observa que en el cita 33638 y el cita 33699 un caso de reidencia de ilícito aprovechamiento de los recursos ambientales a nombre del señor **Willington Blandón Martínez** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.616.131 (Cel. 321 521 1952)** quien se lerealizan dos aprehenciones de material forestal (manglares) en menos de un mes.
- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA) fue creada en virtud del artículo 40 de la Ley 99 de 1993, transformándose de Corporación Autónoma Regional del Urabá. Sus competencias abarcan, entre otras, la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Esta misma ley le otorga el carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, facultándola para imponer y ejecutar medidas de policía y sanciones en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables. Complementariamente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, confiere a CORPOURABA la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, una **Infracción en materia ambiental** se define como "toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes". En el presente caso, la movilización de material forestal sin el salvoconducto correspondiente y la tenencia de especies en veda constituyen una clara violación a la normatividad ambiental aplicable.

Que las **medidas preventivas**, conforme al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Estas medidas son de carácter transitorio y tienen efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno en su contra. La Corte Constitucional, en Sentencia C-364 de 2012, ha ratificado que las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata de la autoridad administrativa para evitar un daño ambiental irreversible. La imposición de estas medidas se faculta en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y se realiza mediante acto administrativo motivado.

Que el **decomiso y aprehensión preventiva**, regulado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consiste en "la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma". Esta medida es idónea para el presente caso, dada la naturaleza del material forestal aprehendido.

Que el informe técnico N° 400-08-02-01-1712 del 24 de julio de 2025 detalla que la Policía Nacional aprehendió material forestal de las especies Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*). La cubicación realizada arrojó un volumen de 1.68 m³ en bruto, distribuido en 94 varas de Mangle Blanco (0.846 m³) y 93 varas de Mangle Rojo (0.837 m³). Este material fue movilizado sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo que contraviene directamente lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige este documento para la movilización de todo producto forestal primario de la flora silvestre. Adicionalmente, el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7 del mismo decreto establece la obligación de los transportadores de exhibir los salvoconductos, y su evasión dará lugar a la imposición de sanciones y medidas preventivas. La no presentación de dicho documento por parte del señor Willington Blandón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131, configura esta infracción.

Que, además de la ausencia de salvoconducto, el informe técnico confirmó que ambas especies aprehendidas se encuentran en veda: el Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) mediante la Resolución 076395B-1995 (modificada por Acuerdo 007-2008) de CORPOURABA, y el Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) bajo las Resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La movilización de especies vedadas es una infracción grave que afecta directamente la conservación de ecosistemas frágiles como los manglares.

Que el valor comercial estimado del material forestal aprehendido asciende a Novecientos treinta y cinco mil pesos (\$935.000), lo que demuestra el valor de los recursos afectados y la necesidad de aplicar medidas que desincentiven estas actividades ilícitas.

Que resulta relevante destacar la **reincidencia** del señor Willington Blandón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131. El análisis de decomisos anteriores realizados en la jurisdicción de CORPOURABA revela que el señor Blandón Martínez se encuentra relacionado con el decomiso realizado el 25 de mayo de 2025 (Informe Técnico N° 400-08-02-01-0996-2025, CITA N° 33638) y el presente caso (CITA N° 33699). Esta situación, donde se le realizan dos aprehensiones de material forestal (manglares) en menos de un mes, sugiere un patrón de comportamiento infractor que agrava su responsabilidad en materia ambiental y justifica la vinculación a una investigación sancionatoria conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el material forestal aprehendido fue debidamente trasladado a la bodega CAV Carepa, lugar autorizado por CORPOURABA para su descargue y almacenamiento, quedando bajo la custodia de la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano, identificada con cédula N° 21.794.068. Este procedimiento asegura la preservación del material mientras se adelantan las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, actuando como garante de los derechos fundamentales relacionados con un ambiente sano y con base en las pruebas y análisis técnicos y jurídicos, considera que la imposición de la medida preventiva de aprehensión es necesaria y proporcionada para evitar la continuidad de la infracción ambiental y proteger los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en el proceso sancionatorio posterior.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor Willington Blandón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de 0,846m³ de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia Racemosa*) en presentación de varas.
- ❖ Aprehensión preventiva de 0.837.m³ de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle L.*) en presentación de varas.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido, queda bajo la custodia de la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano, identificada con cédula N° 21.794.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a: **1.68 m³** de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) (0.837 m³) y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) (0.846 m³. en presentación de varas.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia del informe técnico a los correos: Fernando.pena4883@correo.policia.gov.co y www.policia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

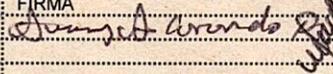
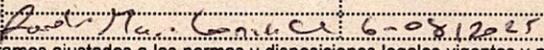
ARTÍCULO SEXTO PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REMITIR copia del expediente y los documentos que fundamentan la presente actuación administrativa, incluyendo el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1712 del 24 de julio de 2025, a la **Fiscalía General de la Nación**, seccional Urabá, para que se investigue la posible comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente por parte del señor **WILLINGTON BLANDÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131, conforme a las disposiciones del Código Penal, especialmente el Artículo 328 (Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables), y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		31/07/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó:	Flor Marcela Bedoya		
Revisó:	Carolina González Quintero		6-08-2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0127-2025